

APORTACIÓN Y PRÁCTICA DE LA PRUEBA DOCUMENTAL EN EL PROCESO SOCIAL TRAS EL RDLEY 6/2023 DE 19 DE DICIEMBRE Y SU INCORPORACIÓN AL EXPEDIENTE JUDICIAL DIGITAL.

APLICACIÓN ANTERIOR A LA VIGENCIA DE LA LO 1/2025 DE 2 DE ENERO, DE MEDIDAS EN MATERIA DE EFICIENCIA DEL SERVICIO PÚBLICO DE JUSTICIA.

La entrada en vigor del Real Decreto-ley 6/2023, de 19 de diciembre, por el que se aprueban medidas urgentes para la ejecución del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia en materia de servicio público de justicia, función pública, régimen local y mecenazgo (en adelante RD Ley 6/23) ha supuesto un cambio radical en el modo tradicional en el que la ciudadanía y los operadores jurídicos se relacionan con la Administración de Justicia-AJ. Profundizando en las previsiones de la ya lejana Ley 18/2011 de 5 de julio, reguladora del uso de las tecnologías de la información y la comunicación en la Administración de Justicia (expresamente derogada), se pretende la máxima digitalización no solo en la comunicación y acceso al servicio público de la Justicia sino de la totalidad de aspectos que configuran el proceso en las distintas jurisdicciones, en especial la gestión procesal y la final, en su caso, celebración del acto de juicio.

Entre las múltiples cuestiones surgidas a la hora de desarrollar el mandato expreso y voluntad del legislador haciendo de lo digital la práctica habitual en el funcionamiento de los órganos judiciales y la realidad diaria de los mismos, el presente documento trata de focalizar cuestiones singulares y propias del orden jurisdiccional social en una materia de especial relevancia: la aportación al proceso, la proposición y práctica para su posterior valoración previa al dictado de la resolución de la prueba documental, así como su debida incorporación al expediente judicial digital. Dicha relevancia no solo resulta cuantitativa, al ser la documental uno de los medios probatorios más habituales (cabría decir presente de modo permanente) en el proceso social sino también cualitativa valorando la tutela del derecho fundamental a la defensa, siendo las decisiones procesales que puedan adoptarse restringiendo o ampliando indebidamente el mismo motivo de posible nulidad de actuaciones, siempre remedio indesable.

La relevancia de la incidencia del RD Ley 6/23 en la prueba documental fue el origen de que, ante las propuestas realizadas por la Junta de Jueces de lo Social de Barcelona de 10 de mayo de 2024, la Sala de Gobierno del TSJ de Cataluña acordara la creación de un grupo de trabajo “*papel cero*” con la finalidad de

examinar cuestiones de índole procesal específicas en el orden jurisdiccional social tras las modificaciones introducidas por el RD Ley 6/23 y, en su ámbito competencial, la incidencia de la entrada en vigor del nuevo protocolo 1/2024 de 29 de enero de la Secretaría de Gobierno del TSJ de Cataluña para el establecimiento de “*criterios homogéneos para la integración del expediente judicial electrónico*”.

Partiendo de tales antecedentes, resulta imprescindible concretar el alcance y objeto del presente documento. El mismo, como no puede ser de otro modo, parte del pleno respeto de la función constitucional y legal que se atribuye tanto a jueces-zas y magistrados-as como a Letrados y Letradas de la Administración de Justicia, valorando la regulación aplicable y en su ámbito competencial, adoptando libremente la decisión que entiendan más adecuada a las cuestiones que se abordan en este documento. El mismo constituye una *propuesta-recomendación* que parte de una doble finalidad esencial: fijar y concretar aquellas cuestiones procesales que puedan ser más frecuentes y problemáticas en materia de prueba documental en el proceso social digitalizado o telemático y tratar de ofrecer criterios o pautas a valorar por los finales responsables de la toma de decisión, intentando ofrecer soluciones que puedan facilitar su trabajo y su relación con la ciudadanía y operadores jurídicos presentes en la Administración de Justicia como servicio público.

Partiendo de dicha premisa que, por notoria no puede dejar de recordarse, cabe también indicar que la adopción de criterios y propuestas por parte del grupo de trabajo implicará en numerosas ocasiones la participación e implicación de la Administración Pública con competencia prestacional en materia de Justicia, en nuestro caso la Generalitat de Catalunya a través del Departament de Justícia y Qualitat Democràtica en su actual denominación. El propio grupo de trabajo “*papel 0*” prevé la participación e incorporación del citado Departament, lo que conllevará su intervención necesaria para poner en práctica las posibles soluciones y propuestas que puedan surgir del presente documento.

En cuanto a la aplicación temporal del presente documento, no podemos obviar la publicación en el BOE de 3 de enero de 2025 de la LO 1/2025 de 2 de enero, de medidas en materia de eficiencia del Servicio Público de Justicia. Su DF trigésima octava prevé con carácter general su entrada en vigor a los tres meses desde dicha publicación en el BOE, por ello el 3 de abril de 2025; su DT novena al regular el régimen transitorio aplicable a los procedimientos judiciales prevé la aplicación de la LO 1/2025 “*exclusivamente a los procedimientos incoados con posterioridad a su entrada en vigor*”, salvo la modificación del art 50 apartado 1 de la LRJS en materia de sentencias de viva voz (siendo la nueva LO aplicable a los procedimientos en los que no se haya celebrado acto de juicio) y en materia de recursos de casación social.

Lo anterior supondrá que, teniendo en cuenta la pendencia actual en el señalamiento de asuntos, durante un largo periodo de tiempo convivirán la regulación procesal previa y posterior a la entrada en vigor de la LO 1/2025. En el ámbito del presente documento-propuesta su contenido será plenamente

aplicable en ambos periodos respecto de las recomendaciones sobre traslado y práctica de la prueba documental digitalizada en el acto de juicio al no haber sido modificado el art 94 de la LRJS. Sin embargo en materia de aportación de la prueba documental digitalizada debe tenerse en cuenta la importante modificación introducida en el art 82.5 de la LRJS que al regular el “*señalamiento de los actos de conciliación y juicio*” por el o la LAJ dispone: “5. *En la citación también se requerirá el previo traslado entre las partes o la aportación anticipada, con diez días de antelación al acto de juicio, de la prueba documental o pericial de que intenten valerse. La prueba se deberá presentar en formato electrónico, salvo que la parte no venga obligada a relacionarse electrónicamente con la Administración de Justicia, en cuyo caso se admitirá la presentación en papel o en otros soportes no digitales.*

Transcurrido este plazo, sólo se admitirán a la parte actora o demandada los documentos, dictámenes, medios e instrumentos relativos al fondo del asunto cuando se hallen en alguno de los casos siguientes:

1.º *Ser de fecha posterior siempre que no se hubiesen podido confeccionar ni obtener con anterioridad a dicho momento procesal.*

2.º *Tratarse de documentos, medios o instrumentos de fecha anterior, cuando la parte que los presente justifique no haber tenido antes conocimiento de su existencia.*

3.º *No haber sido posible obtener la prueba documental o dictamen pericial con anterioridad por causas no imputables a la parte, siempre que se hubiera efectuado en plazo la designación del archivo, protocolo o lugar en que se encuentren, o el registro, libro registro, actuaciones o expediente del que se pretenda obtener una certificación o anunciado, en su caso, el dictamen.*

Cuando un documento, medio o instrumento sobre hechos relativos al fondo del asunto, se presentase una vez precluido el plazo indicado en este apartado, las demás partes podrán alegar en el juicio la improcedencia de tomarlo en consideración, por no encontrarse en ninguno de los casos indicados. El tribunal resolverá en el acto y, si apreciare ánimo dilatorio o mala fe procesal en la presentación del documento, podrá, además, imponer al responsable una multa dentro de los límites fijados en el apartado 4 del artículo 75”.

Dicha modificación normativa, de enorme calado en materia de aportación al proceso de prueba documental y/o pericial digitalizada, no será objeto de análisis en el presente documento-propuesta, más allá lógicamente de su mención a los efectos de contraponer la misma a la actual norma procesal durante el tiempo de su vigencia.

Finalmente indicar que, al entenderse un ámbito susceptible de un examen propio y singularizado, no se abordará la problemática concreta relativa a la proposición y práctica de la prueba documental en el orden social en los

supuestos singulares de celebración de juicios telemáticos o híbridos, más allá de puntuales elementos trasladables a su celebración que puedan ayudar a dar respuesta a las distintas cuestiones susceptibles de generar problemas de índole procesal en su desarrollo.

1.- CONTEXTO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

1.1.- LEY REGULADORA JURISDICCIÓN SOCIAL-LRJS. VIGENCIA ANTERIOR A LA LO 1/2025 DE 2 DE ENERO DE EFICIENCIA DEL SERVICIO PÚBLICO DE JUSTICIA

Art 44 LRJS: presentación de escritos y documentos con remisión al art 135 LEC. Únicamente personas trabajadoras puede elegir comunicación electrónica o “física” en papel tradicional en su relación con la Administración de Justicia-AJ.

Art 135 LEC, presentación de escritos *“a efectos del requisito de tiempo de los actos procesales”*: a través de sistemas telemáticos o electrónicos tanto escritos como demás documentos de estar obligados legalmente salvo las excepciones establecidas en la ley, de forma tal que esté garantizada la autenticidad de la comunicación y quede constancia fehaciente de la remisión y la recepción íntegras, así como de la fecha en que éstas se hicieren. Esto será también de aplicación a aquellos intervinientes que, sin estar obligados, opten por el uso de los sistemas telemáticos o electrónicos...

¿Quiénes están obligados a intervenir en el proceso presentando escritos y documentos telemáticamente al proceso? Art 273 LEC *“Todos los profesionales de la justicia”*.

En todo caso al menos: a) Las personas jurídicas. b) Las entidades sin personalidad jurídica. c) Quienes ejerzan una actividad profesional para la que se requiera colegiación obligatoria para los trámites y actuaciones que realicen con la Administración de Justicia en ejercicio de dicha actividad profesional. d) Los notarios y registradores. e) Quienes representen a un interesado que esté obligado a relacionarse electrónicamente con la Administración de Justicia. f) Los funcionarios de las Administraciones Públicas para los trámites y actuaciones que realicen por razón de su cargo...

5. El incumplimiento del deber del uso de las tecnologías previsto en este artículo o de las especificaciones técnicas que se establezcan conllevará que el Letrado de la Administración de Justicia conceda un plazo máximo de cinco días para su subsanación. Si no se subsana en este plazo, los escritos y documentos se tendrán por no presentados a todos los efectos.

6. Sin perjuicio de lo establecido en este artículo, se presentarán en soporte papel los escritos y documentos cuando expresamente lo indique la ley”.

En consecuencia con especial relevancia en el proceso social, se exige la intervención telemática de las personas jurídicas, abogados, procuradores y graduados sociales que asistan y quienes representen a los obligados a relacionarse electrónicamente con la AJ.

Respecto de los citados profesionales como operadores jurídicos, conviene recordar la exigencia procesal del art 21.2 LRJS: *“quien pretenda comparecer en el juicio asistido de abogado, representado técnicamente por graduado social o representado por procurador, lo hará constar en la demanda, indicando los datos de contacto del profesional. Asimismo, sin perjuicio de lo establecido en el apartado 5 del artículo 81, el demandado pondrá esta circunstancia en conocimiento del juzgado o tribunal por escrito, indicando también los datos de contacto de su profesional, dentro de los dos días siguientes al de su citación para el juicio...”*.

Dicha exigencia de comunicación de los profesionales obligados a relacionarse telemáticamente con la AJ, aportando sus datos de contacto, resulta relevante a los efectos de poder ser solicitada la aportación en formato digitalizado de la prueba documental.

Siendo en consecuencia la voluntad legislativa como regla general la comunicación telemática con la AJ y la aportación de escritos y documentos en formato digital para garantizar el modelo *“papel 0”*, puede resultar su implementación natural y sencilla en el ámbito de la jurisdicción civil, resultando absolutamente residual en ella la aportación de documentos al margen de los escritos de alegaciones de las partes demandantes y demandadas y en las actuaciones procesales previas al acto de juicio.

Sin embargo el proceso social, art 87.1 LRJS no afectado por el RD Ley 6/2023 (cabe añadir tampoco por la LO 1/2025), supone un escenario procesal completamente distinto y de tradicional raigambre en nuestra jurisdicción, siendo la regla general la proposición, admisión y práctica de la prueba documental en el propio acto de de juicio, momento en el que art 87.2 LRJS *“el juez o tribunal resolverá sobre la pertinencia de las pruebas propuestas... Asimismo resolverá sobre las posibles diligencias complementarias o de adveración de las pruebas admitidas y sobre las preguntas que puedan formular las partes”*.

Dentro de la regulación específica de la prueba documental, el art 94 LRJS una vez aportada la prueba documental admitida (ordenada y numerada), exige su traslado al resto de partes comparecidas en el acto de juicio, lo que en el orden jurisdiccional social plantea el problema del modo de realizarlo al requerir medios digitales, valorando la complejidad que genera la cada vez más frecuente comparecencia de numerosas partes con asistencia profesional distinta a las que realizar el traslado simultáneo de la prueba documental digitalizada.

Finalmente dentro de la LRJS y por su relevancia en el intento de vislumbrar soluciones procesales óptimas a la aportación y práctica de la prueba documental digitalizada en el acto de juicio, conviene recordar el art 82.4 LRJS (sin efecto tras LO 1/2025) que permite, de oficio o a petición de parte, la aportación anticipada de prueba documental o pericial que *“por su volumen o complejidad... sea conveniente posibilitar su examen previo al momento de la práctica de la prueba”*; y ello con la finalidad de requerir *“el previo traslado entre las partes”* o de forma diferenciada *“la aportación anticipada”*.

1.2.- REAL DECRETO-LEY 6/2023

Dentro de las reglas procesales generales, por ello aplicables junto con el resto en el orden jurisdiccional social el RD Ley 6/23 en su art 32 recuerda la exigencia general de presentación de escritos y documentos, la realización de los actos de comunicación, la consulta de expedientes judiciales o de su estado de tramitación, cualesquiera otras actuaciones y todos los servicios prestados por la Administración de Justicia a través de medios electrónicos; medios igualmente exigidos para la realización de los actos de comunicación, traslado de expedientes judiciales, documentos y datos entre órganos y oficinas judiciales, fiscales y demás órganos e instituciones de la AJ.

El art 41 exige (*“deberán”*) la presentación de los documentos para su incorporación al expediente judicial en formato electrónico; dicha presentación, art 42, debe cumplir *“lo dispuesto en las leyes procesales y con la normativa técnica establecida en el marco del Comité técnico estatal de la Administración judicial electrónica en las leyes procesales y, en su caso, en la normativa técnica”*.

De especial incidencia práctica en el orden social resulta la previsión del art 43 en los supuestos de presentación de documental en papel o formato no digital al exigir que *“se deberán digitalizar por la oficina judicial e incorporar al expediente judicial electrónico”*.

Su apartado sexto exige que *“Las administraciones públicas con competencias sobre medios materiales en la Administración de Justicia proveerán a las oficinas judiciales y oficinas fiscales de los medios necesarios para la conversión de estos documentos”*.

Su apartado séptimo establece que: *“Los documentos presentados que no deban ser conservados serán devueltos a la persona que los hubiere presentado inmediatamente después de su digitalización. En caso de imposibilidad, se les dará el destino previsto en la normativa correspondiente sobre archivos judiciales, todo ello sin perjuicio de la previsión derivada del artículo 82.1 del presente real decreto-ley.”*

En supuestos de intervención telemática de las partes, el art 45 prevé *“presentar y visualizar la documentación con independencia de si su intervención se realiza por vía telemática o presencial. A tal fin, los intervinientes por vía telemática que quieran presentar documentación en el mismo acto deberán presentarla por la misma vía, incluso en los casos en los que por regla general no estén obligados a relacionarse con la Administración de Justicia por medios electrónicos, y siempre de conformidad con las normas procesales”*.

De incidencia directa en la práctica de la prueba en el proceso social el art 45.2 prevé en supuestos en los que ***“los documentos puedan o deban ser aportados en el momento del juicio o actuación de que se trate”*** mantener como exigencia legal que: ***“se presentarán de conformidad con lo establecido en este real decreto-ley y con la normativa del Comité técnico estatal de la Administración judicial electrónica”***.

1.3.- PROTOCOLO 1/24 DE 29 DE ENERO SECRETARÍA DE GOBIERNO TSJ DE CATALUÑA

El citado protocolo, dentro de su ámbito competencial y teniendo por objeto el *“establecimiento de criterios homogéneos para la integración del expediente judicial electrónico”* y como principales destinatarios los letrados y letradas de la Administración de Justicia en Cataluña, señala entre sus objetivos, directamente relacionados con el presente documento, establecer una guía de buenas prácticas para la configuración procesal del expediente judicial electrónico, incluyendo criterios aplicables a *“la presentación electrónica de demandas, escritos, documentos y otros medios, en las comunicaciones y notificaciones electrónicas, así como, en las actuaciones judiciales y servicios no presenciales”*.

En su ámbito de afectación cabe incluir-los profesionales relacionados con el servicio público de Justicia, incluyendo abogados, graduados sociales y peritos.

Junto con los criterios propios del protocolo se acompaña un Anexo I relativo a la *“definición de los criterios de actuación aplicables en la presentación telemática de demandas, escritos, documentos y otros medios, en las comunicaciones y notificaciones electrónicas, así como, en las actuaciones judiciales y servicios no presenciales”*; un Anexo II relativo a la *“guía de buenas prácticas para la integración del expediente judicial electrónico”* y un Anexo III que recoge un *“glosario de conceptos básicos relacionados con la tramitación electrónica del expediente judicial”*.

El punto 5, en materia de documental aportada al acto de juicio oral o vista sin especial referencia a la problemática que se suscita en el orden jurisdiccional social en aplicación del art 87.1 LRJS, se prevé que *“finalizada la vista o juicio oral se digitalizará, inmediatamente, por la oficina judicial competente con una*

identificación que permita conocer su contenido en los términos del apartado c) del punto anterior”.

1.4.- DOCTRINA JURISPRUDENCIAL

Las cuestiones de índole procesal objeto del presente documento-propuesta, recientes en su vigencia y en espera de la aplicación de la LO 1/2025, no han sido hasta el momento abordadas de forma general por nuestra doctrina jurisprudencial. Sin embargo pueden destacarse pronunciamientos previos afectantes al modo en el que la prueba documental ha sido requerida en su aportación y, en su caso, objeto de inadmisión en el proceso social que pueden servir de guía orientativa ante la resolución de situaciones conflictivas que resultarán habituales una vez vigente tanto el RD Ley 6/23 como las modificaciones introducidas por el mismo en la LRJS.

Así, cabría destacar la **STS de 9 de diciembre de 2014, recurso 222/2013** que casó la SAN Sala de lo Social de 27 de febrero de 2013, declarando su nulidad. En la misma, en un procedimiento por impugnación de una decisión empresarial colectiva de reducción-suspensión de jornada de trabajo, las partes fueron requeridas a los efectos de aportar de forma anticipada la prueba documental o pericial de la que pretendieran valerse por su complejidad, para su traslado y examen a las contrarias, otorgando un plazo de 5 días hábiles antes el juicio para su examen en la oficina advirtiéndole que *“no se admitirá la práctica en el acto del juicio de ningún documento, salvo para acreditar hechos de nueva noticia o cuando se acredite que dichos documentos se han conocido con posterioridad a la recepción de la presente resolución”*; en el acto de juicio una parte demandante solicitó la inadmisión de prueba documental aportada por la demandada con posterioridad al plazo fijado, lo que fue acordado judicialmente entendiéndose la aportación extemporánea.

El TS, recordando la doctrina constitucional que relaciona el DF a la tutela judicial efectiva con el de defensa vinculado a la utilización de medios probatorios, realiza una interpretación de las previsiones contenidas en el art 82.4 LRJS, de idéntica vigencia actual, en relación con el art 124.10 LRJS aplicable a la modalidad procesal entonces enjuiciada: *“a) la primera es que aquél constituye regla aplicable para toda clase de procedimientos y el último -introducido por la Ley 3/2012, de 6/Julio- es regla específica para los despidos colectivos, con la única diferencia de que en el primer precepto la aportación anticipada y en soporte informático de la prueba documental y/o pericial es tan sólo potestativa [«De oficio o a petición de parte, podrá requerirse ...»], mientras que en los despidos colectivos tal aportación resulta siempre de obligado requerimiento [«... se acordará de oficio el previo traslado... »]; b) la segunda, es que la medida dispuesta por el art. 82.4 -como la del 124.10- no va acompañada de expresa posible consecuencia y mucho menos de previsión preclusoria alguna, de forma que no resulta ajustado a derecho entender que la desatención al requerimiento judicial comporte la preclusión del trámite de prueba y la imposibilidad de que*

posteriormente se proponga -y practique- nueva prueba documental y/o pericial, en contra de lo que al efecto se dispone con carácter general por el art. 87.1 LRJS en orden a la práctica de la prueba en el acto de juicio [«Se admitirán las pruebas que se formulen y puedan practicarse en el acto ... siempre que aquéllas sean útiles y directamente pertinentes a lo que sea el objeto de juicio y a las alegaciones o motivos de oposición...»]; y c) la tercera consiste en observar que en todo caso la previsión del art. 82.4 -como del art. 124.10 LRJS se limita a la prueba que «por su volumen o complejidad, sea conveniente posibilitar su examen previo al momento de la práctica de la prueba», con lo que es claro que la conminación judicial nunca podría alcanzar a pruebas que no revistiesen ese «volumen o complejidad» de que la norma contempla, de manera que si la documental o pericial van referidas a aspectos concretos o limitados que no comporten dificultad de examen, por la propia dicción de la norma estarían exentas de su presentación anticipada».

La propia Sala del TS es consciente de que la doctrina que lleva a casar la sentencia puede conllevar complejos problemas de índole procesal, en especial afectantes a la celeridad del proceso de ser aportada prueba documental-pericial de especial volumen y/o complejidad al acto de juicio previamente requerida pudiendo entenderse un comportamiento procesalmente abusivo, que podría conllevar incluso su suspensión para garantizar el DF a la defensa; la Sala ofrece al respecto diversas posibles soluciones: *“a) la imposición de la multa para los supuestos de actuación contraria a las reglas de la buena fe; la concesión del plazo para «conclusiones complementarias»; incluso el rechazo de la propia prueba cuando medie actuación fraudulenta en su presentación fuera del plazo inicialmente concedido, por perseguirse la indefensión de la otra parte, pero siempre y cuando se acredite ese censurable ánimo y se razone adecuadamente la inadmisión de la prueba por tal motivo; y una finalista interpretación del art. 88 LRJS incluso permitiría entender que en la expresión «el juez o tribunal podrá acordar la práctica de cuantas pruebas estime necesarias, como diligencias finales», pudiera comprenderse también la reproducción de la prueba documental y/o pericial cuya complejidad hiciesen insuficientes los tres días de plazo previstos en el indicado art.87.6 para las «conclusiones complementarias».*

Cabe recordar la nueva norma sobre preclusión de aportación de la prueba documental/pericial digitalizada una vez requerido su traslado entre las partes o aportación del art 82.5 LRJS modificado por LO 1/2025, aplicable a todas las modalidades procesales.

Un segundo y más reciente pronunciamiento de la Sala IV del TS es la **STS de 29 de mayo de 2024, recurso 3063/2022**. En un acto de juicio con presencia física de la parte actora y telemática de la demandada, por ésta se presentó prueba documental con carácter previo al acto de juicio; la presentada físicamente en papel por la parte actora en el acto de juicio no fue trasladada a la demandada, formulando ésta protesta. En dicho escenario procesal *“la controversia casacional radica en determinar si basta con que no se dé traslado de la prueba documental a la parte contraria para que se anulen las actuaciones*

de instancia o si es necesario que en el escrito de interposición del recurso de suplicación se identifique la concreta prueba documental que, al no haberse evacuado el traslado, le causó indefensión y se explique por qué se la causó”.

La sentencia del TSJ que desestimó el recurso de suplicación de la empresa será objeto de casación por el TS. Con cita del art 229.3 de la LOPJ, del art 14.1 y 5 de la Ley 3/2020 de medidas procesales durante la pandemia COVID-19, los arts 87.1 y 94.1 de la LRJS y, a título orientativo por no encontrarse vigente a fecha del hecho enjuiciado el art 45 del RD Ley 6/23, en relación con el art 258bis y el vigente art 129bis LEC tras la vigencia del RD Ley 6/23, la Sala parte de que la contradicción integra el DF a la tutela judicial efectiva del art 24 CE, con cita de la STC 226/1998 de 28 de noviembre en la que se resolvió un supuesto de falta de traslado de una prueba practicada como diligencia para mejor proveer. Expresamente indica que *“la celebración telemática del juicio oral, total o parcial, no puede suponer una merma de las garantías procesales. La importancia de ese axioma queda evidenciada por el Real Decreto-ley 6/2023, de 19 de diciembre. Esa norma acuerda que todas las actuaciones procesales se realizarán preferentemente mediante presencia telemática siempre que se disponga de los medios técnicos. Ese real decreto-ley no es aplicable a la presente litis por razones temporales pero ilustra acerca de la importancia que previsiblemente van a tener las actuaciones procesales telemáticas. La introducción de nuevas tecnologías no puede menoscabar la integridad del proceso...”*

3.- En el proceso social la prueba documental se aporta, como regla general, en el juicio oral. La garantía de contradicción se consigue mediante el traslado de los documentos aportados por cada parte procesal a la contraria (art. 94.1 de la LRJS). Se consigue así que la contraparte pueda ejercer su derecho de defensa...

La celebración telemática del juicio oral no puede soslayar las citadas garantías procesales. El órgano judicial debe dar traslado de la prueba documental a la contraparte utilizando medios técnicos que permitan que la parte procesal que interviene telemáticamente pueda visualizar esos documentos.

5.- Cuando dicho traslado sea imposible porque el órgano judicial no dispone de los medios técnicos necesarios, deberá suspender la vista para que se pueda cumplir ese trámite, evitando la indefensión de la parte contraria.

El art. 188.1 de la LEC regula las causas de suspensión de la celebración de las vistas. En su apartado 8º dispone:

"Art. 188.1. La celebración de las vistas u otros actos procesales en el día señalado sólo podrá suspenderse en los siguientes supuestos:

8º. Por imposibilidad técnica en los casos que, habiéndose acordado la celebración de la vista o la asistencia de algún interviniente por medio de videoconferencia, no se pudiese realizar la misma en las condiciones necesarias para el buen desarrollo de la vista".

Esa norma es aplicable al supuesto en el que se haya acordado la celebración telemática de una vista oral y el órgano judicial no disponga de los medios técnicos para evacuar el traslado de la prueba documental a la parte contraria. En tal caso, deberá acordarse la suspensión de las actuaciones”. Concluyendo

no ser aplicable el supuesto de conclusiones complementarias posteriores al acto de juicio del art 87.6 LRJS al omitirse el traslado documental en juicio e impedir la oposición a la documental o su impugnación, declarando la nulidad de actuaciones al entender que *“la omisión del traslado documental, por sí misma, causa indefensión”* y ello porque *“impide que la parte contraria pueda exponer sus argumentos para oponerse a la eficacia probatoria de esos documentos, lo que vulnera la garantía de contradicción y le causa la indefensión prohibida por el art. 24 de la Constitución. Además, al haberse practicado la prueba documental de una de las partes con la garantía de contradicción mientras que la de la otra parte no ha tenido esa garantía, se ha vulnerado el derecho a la igualdad de armas en el proceso, que se integra en el art. 24 de la Carta Magna. El hecho de que el juicio oral se celebre con intervención telemática de una de las partes procesales no justifica el incumplimiento de estas garantías procesales”*.

Más allá de la celebración telemática del acto de juicio o de su celebración híbrida con presencia física de alguna de las partes y otras telemática (que no es objeto expreso de examen en su incidencia en la práctica de la prueba en el presente documento-propuesta), la doctrina del TS destaca la especial atención que en materia de prueba documental digitalizada habrá de aplicarse a los efectos de evitar la vulneración del DF a la defensa de no ser aplicada la norma procesal en el sentido que permita el respeto de dicho DF y la consecuente contradicción.

2.- PROPUESTAS EN MATERIA DE APORTACIÓN Y PRÁCTICA DE LA PRUEBA DOCUMENTAL DIGITALIZADA EN EL PROCESO SOCIAL

2.1.- APORTACIÓN DE LA PRUEBA DOCUMENTAL DIGITALIZADA EN EL PROCESO SOCIAL

Sin duda una cuestión procesal de relevancia en el encaje de las modificaciones operadas por el RD Ley 6/23 en el proceso social (en espera de la vigencia de las recogidas en la LO 1/2025) es el modo de compatibilizar la regla general prevista en el art 87.1 de la LRJS que fija como momento ordinario de la admisión y práctica por las partes de la prueba de la que intenten valerse el propio acto de juicio, incluyendo la prueba documental, con las exigencias de digitalización y aportación de escritos y documentos expresamente previstas en la actual legislación procesal tendente a garantizar el principio de *“papel 0”* y que será práctica general al excluirse de dicha exigencia únicamente a la persona física

trabajadora que no comparezca al proceso asistido y/o representado por un profesional operador jurídico, abogado o graduado social.

Dicha adaptación de la regla general al proceso social conlleva dar solución a una pregunta básica ***¿Cabe realizar un requerimiento por el órgano judicial a las partes, comparecidas con profesional colegiado, a los efectos de que procedan a la aportación digitalizada de la prueba documental con carácter previo al acto de juicio?***. (Debe tenerse en cuenta, un vez vigente, la previsión del art 82.5 LRJS tras su reforma por LO 1/2025).

Entendemos que la respuesta a dicha pregunta es negativa, en tanto no se modifiquen la LRJS en materia de aportación de la prueba en relación con la celebración del acto de juicio, en especial sus arts 87.1 y 94.

Los sistemas de gestión procesal telemáticos existentes en la actualidad, así EJCAT, permiten obviamente que las partes obligadas a ello con carácter general aporten previamente a la celebración, en su caso, de la correspondiente vista o acto de juicio la documental de la que pretendan valerse en formato digital. Siendo obligado para los profesionales dicho proceder procesal, no puede obviarse que expresamente el legislador en su voluntad de garantizar con plenitud la digitalización del proceso y, en concreto, la ausencia de formato papel en su art 273.5 LEC ha previsto de incumplirse dicha obligación procesal un requerimiento por parte del LAJ en el plazo de cinco días para subsanación, estableciendo expresamente como consecuencia procesal de no cumplirse dicho plazo que ***“los escritos y documentos se tendrán por no presentados a todos los efectos”***.

A criterio de esta propuesta, inadmitir escritos y documentos requeridos para su aportación generalizada con carácter previo al acto de juicio a las partes obligadas procesalmente a su presentación digital ex art 273 LEC supondría en el proceso social una quiebra del DF a la tutela judicial efectiva y de su derecho de defensa. La doctrina, mutatis mutandi, de la antecitada STS de 9 de diciembre de 2014 resulta aplicable, no pudiendo desconocerse que la aportación y práctica de la prueba en el proceso social en el acto de juicio es un aspecto esencial y característico del mismo, no modificado en su vigencia con anterioridad a la LO 1/2025.

Expuesto lo anterior, no puede desconocerse las dificultades tanto prácticas como tecnológicas de posponer al momento de la celebración del acto de vista o juicio una vez no alcanzada conciliación previa ante el LAJ o el propio juez-a en las modalidades procesales que la exijan la aportación de la documental en formato digital, pudiendo conllevar la indeseable suspensión el acto de juicio en aplicación del art 188 LEC (solución a la que remite la STS de 29 de mayo de 2024 de no ser posible el traslado documental a la parte comparecida en juicio telemáticamente), máxime en situaciones como las actuales de enorme litigiosidad y pendencia en el señalamiento de juicios en el orden social.

Varias son las posibilidades que, sin conllevar la inadmisión de la documental no aportada en formato digital requerida con carácter previo al acto de juicio e intentada su aportación al mismo en formato digital pueden explorarse a los efectos de garantizar su práctica plenamente respetuosa con el derecho de defensa y con una necesaria eficacia y celeridad en la celebración del acto de juicio:

1.- Formular a las partes, en aras a garantizar la celebración del acto de juicio en su caso con celeridad y respeto de la normativa procesal, la posibilidad de **aportación voluntaria** de la prueba documental en formato digital de la que dispongan y pretendan practicar en el acto de juicio, sin que su no aportación suponga consecuencia procesal alguna negativa.

Existen modalidades procesales, así las propias de impugnaciones en materia de resoluciones de la Seguridad Social, en las que incluso dicha documental ya consta en el expediente administrativo, siendo por ello previsible una respuesta afirmativa de las partes.

En dicho escenario de voluntariedad cabe, de nuevo de consentirlo las partes litigantes, proceder a través del sistema EJCAT al traslado previo al acto de juicio de la documental digitalizada previamente aportada. Ello sin duda supondrá un desarrollo de la vista más ágil.

De no consentir el traslado documental previo las partes cabe habilitar en el sistema EJCAT una función, “*subidos*” los archivos digitales que contengan la documental que interesará la parte en su defensa con anterioridad a celebrarse el acto de juicio, que impida a las partes contrarias tener acceso a los mismos a través del correspondiente expediente judicial electrónico hasta que el órgano judicial acuerde su traslado.

2.- Surge la duda de la aplicación a la situación procesal examinada de la previsión de aportación anticipada prevista en el art 82.4 LRJS, precepto de nuevo mantenido en su dicción literal pese a la reforma operada por RD Ley 6/2023; el mismo permite de oficio o a petición de parte requerir la aportación de prueba documental o pericial con carácter previo al momento de la práctica de la prueba, en consecuencia del acto de juicio. (Precepto directamente afectado por el nuevo trámite procesal de requerimiento documental-pericial a realizar a las partes en aplicación del art 82.5 modificado por LO 1/2025).

Existen dos circunstancias que, en principio, no permitirían la aplicación del citado precepto con carácter general para asegurar la aportación anticipada indiscriminada de prueba documental digitalizada. La primera es que, como excepción a la regla general en el orden social de proposición, admisión y práctica de la prueba en el acto de juicio, el requerimiento para el acceso previo al proceso se condiciona a la prueba que “*por su volumen o complejidad, sea conveniente posibilitar su examen previo al momento de la práctica de la prueba*”;

por ello, más allá del supuesto excepcional que el precepto admite, entender que la “*complejidad*” de la documental consiste en la necesidad general de su incorporación digital al proceso en momento previo al acto de juicio en cumplimiento de una previsión normativa impuesta tras la reforma no parece una interpretación conforme a la propia finalidad de la anticipación.

La segunda deriva del propio redactado transcrito. La conveniencia de incorporar la prueba documental digitalizada al proceso social en momento previo al juicio trata de garantizar su ordinaria celebración; ello no supone necesariamente, salvo autorización de las partes y por lo ya expuesto, que la documental incorporada digitalmente sea trasladada para su conocimiento al resto de partes contrarias. Sin embargo expresamente el art 82.4 LRJS y como exigencia para eludir la aportación de la documental en el acto de juicio, exige la posibilidad de su “*examen previo al momento de la práctica de la prueba*” para acordar la misma de oficio o a instancia de parte con antelación, lo que sin duda no resultará aceptado por las partes en numerosos supuestos.

Finalmente y al no haber sido objeto de modificación, cabe recordar la doctrina emanada de la STS de 9 de diciembre de 2014, realizando una interpretación flexible del incumplimiento realizado al amparo del art 82.4 LRJS en el supuesto de que, incumplida la aportación previa de la documental requerida en el plazo otorgado y en todo caso previa al acto de juicio, precluya procesalmente la posibilidad de su aportación en el momento ordinario para hacerlo: el del propio juicio o vista. (Y ello pendiente de la interpretación jurisprudencial de la exigencia de requerimiento de traslado o aportación anticipada entre las partes del nuevo art 82.5 LRJS tras la vigencia de la LO 1/2025).

3.- Una tercera posibilidad pasaría, en los supuestos de exigida celebración del acto de conciliación previa por las partes en aplicación del art 84 LRJS ante el/la LAJ del juzgado y de no ser alcanzado el acuerdo, requerir con anterioridad al inicio de la celebración del acto del juicio (sin perjuicio de la posibilidad de intentar alcanzar antes acuerdo ante el juez-a) a las partes a los efectos de que incorporaran en dicho momento digitalmente al sistema EJCAT la prueba documental de la que pretendan valerse, de nuevo en caso de oposición garantizando el no acceso de las contrarias a la misma hasta su admisión y traslado en el acto de juicio.

Dicha propuesta pasa en primer lugar por garantizar los aspectos técnicos requeridos para una rápida “*subida*” de la documental al sistema EJCAT por las partes, de difícil encaje en supuestos en los que la prueba sea de especial volumen.

4.- Finalmente cabe examinar una cuestión nuevamente de especial trascendencia práctica: **¿Puede la parte, en los supuestos generales de exigencia de aportación de documentos en formato digital, aportar al acto de juicio la prueba documental en formato tradicional papel?** De hacerlo así ¿Cabe inadmitir la prueba por tal incumplimiento formal?. (Debe valorarse al

respecto las reglas de preclusión recogidas en el nuevo art 82.5 LRJS, junto con sus excepciones, tras LO 1/2025).

Ello de nuevo obliga a examinar la concordancia entre la exigida presentación con carácter general del documento en formato digital y su proposición con carácter general en el proceso social en el acto de juicio. Al respecto debe recordarse que, como regla general, el propio art 45.2 del RD Ley 6/23 dispone: *“2. Los documentos que puedan o deban ser aportados en el momento del juicio o actuación de que se trate, se presentarán de conformidad con lo establecido en este real decreto-ley y con la normativa del Comité técnico estatal de la Administración judicial electrónica”*.

De nuevo el legislador procesal en la reforma, incluso en los supuestos de que los documentos “deban” aportarse en el acto de juicio como el art 87.1 LRJS prevé, no excluye que la forma de presentación sea la fijada por el RD Ley, en consecuencia como regla general en formato digital.

Ello conllevaría un grave problema procesal afectante a la celeridad del proceso y a la inmediata celebración del acto de juicio. Si como se dejó antedicho, de incumplirse por la parte el deber de usar las tecnologías obligadas, en este caso la aportación en formato digital de la prueba documental en el momento procesal legalmente exigido (como regla general, el propio acto de juicio) haciéndolo en formato papel, la consecuencia ex art 273.5 LEC sería otorgar plazo máximo de cinco días para subsanar dicho defecto, conllevando por ello la suspensión del acto de juicio (se recuerda, no deseable pero inevitable efecto so pena de vulnerar el DF a la tutela judicial efectiva según la STS de 29 de mayo de 2024).

En aras de garantizar la respuesta judicial imprescindible de forma inmediata y evitar lo que supondría un claro perjuicio para las partes litigantes y un problema insalvable en el estado actual de pendencia de asuntos y retraso en los señalamientos, el juzgador habría de optar entre la celebración del acto de juicio permitiendo a la parte la aportación de prueba documental en formato papel (sin perjuicio de las consecuencias de su posterior digitalización, más adelante examinada) o bien acordar la suspensión del acto de juicio a los efectos de requerir a la parte la previa digitalización de la prueba para su posterior acceso al proceso en el futuro acto de juicio a reseñalar.

2.2.- PRÁCTICA DE LA PRUEBA DOCUMENTAL DIGITALIZADA EN EL PROCESO SOCIAL

La transformación radical que supone en el modo tradicional de aportación de la prueba documental en el acto de juicio en la jurisdicción social su exigencia en formato digital se evidencia igualmente en el modo en el que la misma ha de admitirse y practicarse, con el oportuno traslado a las partes comparecidas en el acto de juicio.

1.- Una primera cuestión obvia, pero que no encuentra clara respuesta en la reforma procesal tras el RDLey 6/23 y genera numerosas dudas en la práctica es la siguiente: *¿Cabe exigir de la parte la aportación al acto de juicio de un dispositivo digital que permita tanto la exhibición de la prueba documental al juzgador a los efectos de valorar su pertinencia y utilidad previa a su admisión, así como, poder acceder al traslado que ha de realizarse de la prueba documental digitalizada al resto de partes, se entiende una vez haya accedido en momento previo al inicio del acto de juicio o durante éste al sistema de gestión EJCAT?*

Corresponde a cada una de las Administraciones con competencias prestacionales en el ámbito de la AJ dotar a los órganos judiciales de los medios personales y materiales que permitan el normal ejercicio de la función jurisdiccional. Siendo notorio que el espacio físico en el que se celebra el acto de juicio y en el que se practica la actividad probatoria es un medio material de obligada dotación por parte de la Administración competente, no resulta adecuado una exigencia (más allá de su voluntaria aportación para facilitar su uso personal) a las partes comparecidas de asistir al acto del juicio o vista provistas de dispositivos digitales de su titularidad con la finalidad de garantizar la exhibición de la prueba propia propuesta, la recepción por traslado de la propuesta por el resto de partes y su práctica.

El legislador, como excepción a la regla general, prevé expresamente los supuestos en los que la parte tiene la obligación de aportar los medios para que la prueba propuesta pueda ser practicada; así el art 90.1 LRJS al regular la prueba digital o electrónica (concretada en los procedimientos de reproducción de la palabra, de la imagen y del sonido o de archivo y reproducción de datos) exige de la parte poner *“a disposición del órgano jurisdiccional los medios necesarios para su reproducción y posterior constancia en autos”*, no siendo por ello exigible respecto de la práctica del resto de la prueba propuesta y admitida, incluyendo la documental acompañada en formato digital por imperativo legal.

Cabe incluso indicar que, en supuestos de celebración de juicios de forma telemática o híbrida, con presencia de alguna o todas las partes comparecidas fuera de la sede judicial la exigencia de aportación física a la parte, a través del profesional que asuma su asistencia jurídica y/o representación, del dispositivo digital necesario para el traslado y práctica de la prueba documental en sede judicial impediría la aportación del documento.

2.- Relacionado con lo anterior, ante la dificultad de que las partes incorporen en el propio acto de juicio y durante su desarrollo al expediente electrónico la documental digitalizada que pretendan proponer y practicar en el acto de juicio *¿Cabe exigir medio alternativo, así un dispositivo de almacenamiento electrónico tipo pen drive o similar, para proceder al traslado documental a la contraria y su posterior incorporación al proceso, pudiendo ser volcado en el expediente digital?*

De nuevo la respuesta siguiendo las exigencias procesales de la reforma debe entenderse negativa. El tantas veces citado art 273.1 LEC exige de los profesionales obligados a la aportación de la documental digitalizada lo hagan mediante el *“empleo de los sistemas telemáticos o electrónicos existentes en la Administración de Justicia para la presentación de escritos...”* y ello con la finalidad de garantizar *“la autenticidad de la presentación y quede constancia fehaciente de la remisión y la recepción íntegras, así como de la fecha en que éstas se hicieren”*; siendo la regla general en el acto de juicio en la jurisdicción social la aportación en dicho momento de la documental, únicamente cabría la misma a través de los dispositivos y medios electrónicos previstos e implementados por la Administración prestacional competente, y no mediante un medio de la propia parte tipo dispositivo de almacenamiento o pen drive. Razones de mínima seguridad informática y garantía procesal impondrían dicha solución.

3.- Una cuestión, de nuevo se prevé harto frecuente, viene referida al modo en el que la prueba documental aportada en formato papel al acto de juicio (lo que puede ser práctica habitual como se indicó con anterioridad a la reforma operada por LO 1/2025, pero incluso posible tras ésta de aplicarse las excepciones al previo traslado-aportación anticipada previsto en el nuevo art 82.5 LRJS) ha de ser digitalizada para su incorporación al expediente *¿Supone una obligación procesal de la parte o debe ser asumida por la oficina judicial?*

En las normas de actuación para la integración del expediente electrónico previstas en el protocolo 1/2024 de la Secretaría de Gobierno del TSJ de Cataluña, su punto 5 *“documentación aportada en el acto de juicio oral o vista”* prevé que: *“a. Finalizada la vista o juicio oral se digitalizará, inmediatamente, por la oficina judicial competente con una identificación que permita conocer su contenido en los términos del apartado c) del punto anterior.*

b. En el modelo de Oficina Judicial la digitalización corresponderá realizarla a la Unidad Procesal de Apoyo Directo encargada de la tramitación, si se tratara de procedimientos declarativos, o al Servicio Común Procesal de Ejecución si se tratara de procedimientos en fase de ejecución”.

Dicha previsión parece chocar con la exigencia de aportación de forma digital o electrónica por el obligado legalmente a ello (la práctica habitual) de los escritos y documentos de los que pretenda valerse; dicha exigencia con la finalidad de evitar indeseables suspensiones de los actos de juicio o vista puede entenderse soslayable en el momento de su celebración, pero no previo el requerimiento previsto en el art 273.5 de la LEC para su aportación digitalizada en un momento posterior a celebrarse el acto de juicio para su acceso al expediente digital.

En cualquier caso, de generalizarse ante las dificultades técnicas y materiales existentes y las exigencias procesales no modificadas en materia de práctica de la prueba en el proceso social la aportación de la documental en formato papel,

la digitalización por parte de las oficinas judiciales de la misma en términos impuestos en su ámbito competencial por el citado protocolo exigirá una adaptación y mejora notoria de los medios digitales actuales a disposición de las oficinas judiciales así como de los medios personales, no tratándose de un mero escaneado documental sino, como exige el propio protocolo, de una incorporación al expediente digital para su consulta y acceso de cada uno de los documentos debidamente identificados y con garantías de su disponibilidad y rápido acceso.

4.- Corolario de lo anterior y consecuencia de la falta de previsión normativa general respecto de las reglas procesales propias y características de la jurisdicción social en cuanto al momento y modo de practicarse la prueba, en concreto la documental, no resulta baladí recordar el contenido de las DF 4ª y 5ª del RD Ley 6/2023. Dispone la primera que *“desde la entrada en vigor del libro primero del presente real decreto-ley (medidas de eficiencia procesal y digital del Servicio Público de Justicia), los servicios y sistemas tecnológicos previstos en el mismo o que sean necesarios para la plena operatividad de sus preceptos, serán plenamente aplicables en todas las Comunidades Autónomas que ya cuenten con los mismos.*

5. Las Comunidades Autónomas que aún no cuenten con tales sistemas o servicios, o que, contando con los mismos, aún no hayan operado su plena integración con los nodos, servicios o sistemas comunes del Ministerio de la Presidencia, Justicia y Relaciones con las Cortes deberán, en todo caso, llevar a cabo su plena aplicación e integración el 30 de noviembre de 2025.

A tal fin, desarrollarán todas las actuaciones necesarias para disponer de los mismos y su plena integración, en los plazos convenidos en el marco de la Conferencia Sectorial de Justicia para la distribución y reparto del crédito asignado en el Mecanismo de Recuperación y Resiliencia.

En concreto, deberán realizar estas actuaciones de conformidad con los acuerdos publicados por Resolución de 14 de junio de 2022, de la Secretaría de Estado de Justicia, por la que se publica el Acuerdo de la Conferencia Sectorial de Administración de Justicia, por el que se formalizan los criterios de distribución y el reparto resultante para las Comunidades Autónomas, del crédito asignado en el año 2022 y en el año 2023 por el Mecanismo de Recuperación y Resiliencia, y se formalizan los compromisos financieros resultantes, y por Resolución de 27 de marzo de 2023, de la Secretaría de Estado de Justicia, por la que se publica el Acuerdo de la Conferencia Sectorial de Administración de Justicia, por el que se modifica el reparto resultante para las Comunidades Autónomas del crédito asignado para el año 2023 del Mecanismo de Recuperación y Resiliencia y se formalizan los compromisos financieros resultantes”.

Siendo imprescindible una dotación real y eficaz de los medios y sistemas tecnológicos necesarios para la consecución del objetivo “papel 0” por parte de las distintas Administraciones prestacionales, sin la misma el riesgo de perpetuar

una arcaica Administración de Justicia ligada al formato papel resulta notorio, apareciendo igualmente la reforma procesal en el orden jurisdiccional social como inescindible para la consecución de dicho objetivo tanto en materia de alegación de sus pretensiones por las partes como en materia de proposición de la prueba y el momento y modo de su práctica.

2.3.- DOCUMENTACIÓN, PUESTA A DISPOSICIÓN Y TRASLADO A LAS PARTES DE LA PRUEBA DOCUMENTAL DIGITALIZADA. EL EXPEDIENTE JUDICIAL ELECTRÓNICO

1.- El deber en el empleo de las nuevas tecnologías plantea a nivel práctico y en relación a la integración de la prueba documental en el expediente electrónico importantes disfunciones e inconvenientes al no ser utilizado de forma correcta y clara el sistema de numeración o foliado electrónico, de denominación o identificación de los documentos aportados y que adquiere especial relevancia cuando es aportada en el acto de juicio y se presentan por “bloques” -que deben ser foliados y numerados en el propio acto-, o cuando se remiten expedientes administrativos o informes médicos en formato PDF o similar sin numeración. Ello dificulta la admisión y práctica de la prueba documental, resultando complejo designar los particulares sobre los que practicar interrogatorio o formular impugnaciones o reconocimiento puntual de los datos obrantes en los mismos. Cuestión nada gratuita si se tiene en cuenta la imprescindible actualización del foliado electrónico y numeración que debe resultar coherente y clara, para remitir o itinerar informáticamente caso de acumulación de procesos a otros Juzgados, o para la elevación de los autos al órgano superior competente para resolver el recurso de suplicación o de casación.

2.- El deber de uso de las tecnologías para los profesionales se traduce en una serie de especificaciones técnicas:

- La prueba documental aportada deberá ser en PDF, en concordancia con la implantación de nuevas versiones de programas de texto .
- Separadamente se remitirá índice de documentos debidamente individualizados y foliados.
- Para los problemas de exceso de cabida y contenido, el art.135.3 LEC indica que la solución legal es la presentación del escrito a través del sistema electrónico y el resto de documentación en soporte electrónico en la oficina judicial ese día o el día siguiente hábil, junto con el justificante del servidor donde conste haberse intentado la presentación.

Para garantizar la debida documentación y manejo práctico de la documental digitalizada, a los efectos de su correcta incorporación al expediente judicial digital garantizando el acceso y traslado a las partes comparecidas así como su posterior admisión, práctica y valoración judicial, se proponen las siguientes recomendaciones:

1.- Hacer hincapié, sobre la base del art 135.1, 273.4 y 273.5 LEC, en todos los escritos que presenten los profesionales en los que se adjunten/anexen documentos sin cumplir con las exigencias del art 273.4 LEC, en que se deberá requerir al profesional que lo presenta para su subsanación y presentación en la forma prevista en dicho artículo, bajo apercibimiento del art 273.5 LEC. De conformidad con el art. 81.1 LRJS se recomienda que se realice dicho control en la aportación de documentos junto con los escritos iniciadores del procedimiento (demandas).

2.- Si fueran solicitadas diligencias de preparación de la prueba a practicar en el acto de juicio, el LAJ, en el Decreto de admisión de la demanda se acordará lo que proceda para posibilitar su práctica, sin perjuicio de la decisión del Magistrado/a o Tribunal sobre su admisión o inadmisión en el acto del juicio. (art. 81.4 LRJS). (Cabe recordar la modificación del art 90.3 LRJS por LO 1/2025, ampliando a un plazo de antelación de al menos diez días a la fecha del juicio la solicitud de diligencias de preparación de prueba).

Al respecto, se propone la posibilidad de acordar que todas las partes envíen la prueba documental en forma telemática a través del sistema EJCAT con antelación al día de celebración del juicio, siempre que dicha aportación previa sea voluntaria y, en su caso, se admita su posible acceso por el resto de partes comparecidas (salvo que se hubiera acordado la práctica de prueba anticipada o que, por su volumen o complejidad, se hubiera requerido la previa aportación y traslado en los términos previstos en el art 82.4 LRJS). En caso contrario respecto de esta última posibilidad, cabría implementar la opción de no permitir al resto de partes el acceso y conocimiento de la prueba documental incorporada al sistema EJCAT hasta el momento, en su caso, de celebración del acto de juicio.

Lo anterior, en el actual desarrollo e implementación de dispositivos digitales en las salas de vista, debe entenderse sin perjuicio de solicitar la aportación en formato papel de la prueba documental para su práctica en el acto del juicio, puesto que en la actualidad no está resuelto que los medios técnicos existentes en las salas de vistas permitan la exhibición y traslado en acto de juicio de la prueba documental aportada en formato electrónico para examen conjunto y de forma simultánea por cada una de las partes, de quienes comparecen al acto de juicio (testigos, peritos) y del propio órgano jurisdiccional.

3.- En cuanto a la prueba documental presentada en formato digital y aportada en el acto de juicio, una vez la Administración competente provea los medios técnicos para su exhibición y traslado, admitida por el órgano jurisdiccional surgirá en ese momento procesal la obligación de su incorporación en el sistema EJCAT, debiendo quedar garantizada que la documental digitalizada que se aporta en ese acto y la que se descarga en el sistema corresponde a la admitida y/o reconocida, en especial si se hubiera sometido a examen de testigo o perito.

4.- En cuanto a la prueba documental presentada en formato papel y aportada en el acto de juicio, para su digitalización y posterior integración en el expediente judicial electrónico, las Administraciones deben garantizar que el sistema de escaneo desde la oficina judicial para su incorporación al sistema EJCAT garantice los principios de integridad, autenticidad y seguridad de que todo lo escaneado resulta incorporado de forma correcta y ordenada en el expediente electrónico .

Se recomienda, hasta que existan sistemas de digitalización en formato que permita indexar los documentos con índice integrado, que por la Oficina judicial se vele por una digitalización e incorporación al expediente judicial electrónico de forma fácilmente identificable y que garantice un acceso al contenido de la prueba documental de forma segura y sin confusión, teniendo en cuenta la posible itineración de los procedimientos entre órganos judiciales en la instancia (así, acumulación de procesos) o que se producirá cuando los asuntos deban ser elevados a la Sala Social de TSJC a efectos de tramitación y resolución de los recursos de suplicación, como también de casación cuando proceda .

Se recomienda que la prueba documental aportada en papel en acto de juicio, quede depositada en la oficina judicial hasta tanto se dicte resolución firme, en especial ante la falta de regulación específica del RD Ley 6/2023 a efectos de su aplicabilidad en algunos aspectos en la jurisdicción social sobre el tratamiento de la prueba documental aportada en papel en el acto de juicio y lo previsto en el Protocolo 1/2024 del Secretario de Gobierno del TSJC, entendiéndose en caso de duda prevalente la documental aportada en papel respecto de la escaneada e incorporada en formato digital, hasta tanto recaiga resolución firme.

5.- Si bien por lo antedicho el presente documento-propuesta no aborda directamente las novedades introducidas por la LO 1/2025 de 2 de enero, por su relevancia práctica y desde la vigencia de ésta el 3 de abril de 2025 debe destacarse la supresión del apartado 2 del art 80 LRJS que exigía a la parte actora acompañar tantas copias de la demanda y documentos que acompañara a la misma como demandados e interesados hubiera. Si bien el legislador parte de una completa comunicación electrónica de quienes se relacionan con el servicio público de justicia no puede en primer lugar desconocerse que dicha obligación no abarca en especial a la persona física trabajadora que no haya comparecido al proceso asistido de profesional colegiado.

Junto con lo anterior, no existiendo en la actualidad un desarrollo de la previsión contenida en el art 50 del RD Ley 6/2023 de 19 de diciembre a los efectos de que se implemente una "carpeta justicia" o sede judicial electrónica respecto de los obligados a relacionarse electrónicamente con la AJ ni un registro a los efectos previstos en el art 162.1 LEC con las direcciones electrónicas en los que practicar las comunicaciones telemáticas, en los supuestos en los que la parte actora no conociera o aportara la dirección electrónica del resto de partes demandadas será necesaria su citación y traslado documental de forma no digitalizada, generando por ello el uso del formato tradicional "papel". Excluyendo expresamente la reforma operada por LO 1/25 el requerimiento de copias a la parte demandante, corresponderá a la oficina judicial su obtención para posterior

remisión, lo que lógicamente deberá tenerse en cuenta por la Administración competente al efecto.

En cualquier caso y en los términos ya vigentes, procederá exigir en especial de las Administraciones y organismos públicos facilitar una dirección electrónica a los efectos de su comunicación telemática con el servicio público de Justicia, incluyendo la realización de los actos de comunicación.

6.- Finalmente cabe destacar una realidad procesal respecto de los actos de comunicación en la CCAA de Cataluña que, al menos indirectamente, incide en las propuestas a realizar desde el grupo "papel 0". El sistema de notificación digital NOTICAT no permite la comunicación electrónica desde las sedes judiciales de Cataluña con profesionales que no sean alta en dicho sistema; sin embargo dichos profesionales de otros territorios del Estado sí puede comunicarse y, con ello, remitir escritos y documentos digitalmente desde fuera del territorio de Cataluña en los que se encuentren colegiados a lo órganos judiciales de dicha CCAA, a través del sistema de comunicación LEXNET.

Ello supone la necesidad de que, a los efectos de la plena implementación de la relación electrónica con el servicio público de Justicia, se establezca una bidireccionalidad en los sistemas de comunicación electrónica empleados en cualquier territorio, permitiendo a la correspondiente oficina judicial desde Cataluña realizar una comunicación digital sin necesidad de alta por parte del profesional en el sistema NOTICAT, a los efectos de garantizar el pleno uso de medios electrónicos en su desarrollo y evitar el empleo del formato papel.

3.- CONCLUSIONES

La aplicación de la regla general de aportación digitalizada al proceso de escritos y documentos derivada de la entrada en vigor del RD Ley 6/2023 obliga, no siendo objeto de modificación los arts 87.1 y 94 de la LRJS (cabe añadir no afectados por la reforma operada tras LO 1/2025) y con ellos la regla general de proposición, aportación y práctica de la prueba en el orden social en el propio acto de juicio a compatibilizar ambas regulaciones, realizándose a modo de corolario en el presente documento-propuesta una serie de conclusiones:

1.- Respecto de la aportación al proceso de la prueba documental digitalizada, no se entiende adecuada la realización de requerimiento a las partes, con las consecuencias procesales anudadas al mismo, a los efectos de exigir la aportación de la prueba documental de la que pretendan valerse en el acto de juicio de forma digitalizada y con carácter previo a éste, con carácter general.

Al respecto, las posibles soluciones a proponer que no conlleven la inadmisión de la documental no aportada en formato digital requerida con carácter previo al acto de juicio y el respeto del derecho de defensa con una necesaria eficacia y celeridad en la celebración del acto de juicio sin suspensiones serían:

- Formular a las partes la posibilidad de aportación voluntaria de la prueba documental en formato digital de la que dispongan y pretendan practicar en el acto de juicio, sin que su no aportación suponga consecuencia procesal alguna negativa; de admitirse su aportación voluntaria cabría, de nuevo de consentirlo las partes litigantes, proceder a través del sistema EJCAT al traslado previo al acto de juicio de la documental digitalizada previamente aportada.

De no consentir el traslado documental previo las partes, cabe habilitar en el sistema EJCAT una función que, incorporado el documento digitalizado al expediente, las partes contrarias no tengan acceso al mismo hasta que por el órgano judicial se acuerde su traslado.

- Respecto de la aplicación de la posible aportación anticipada de la documental digitalizada en aplicación del art 82.4 LRJS, la misma no resultaría aplicable. El *“volumen o complejidad”* de la documental requerido en el precepto no puede predicarse sin más del carácter digitalizado del mismo, exigiéndose su *“examen previo al momento de la práctica de la prueba”*, conocimiento previo al acto de juicio de la documental digitalizada que debe partir de la voluntad de la parte proponente.

- En supuestos de exigida celebración de conciliación previa ante el LAJ del juzgado, no alcanzado acuerdo, cabría la posibilidad de instar la incorporación de la documental digitalizada al sistema EJCAT, garantizando de nuevo si existe oposición su traslado y conocimiento a las partes contrarias hasta su admisión y traslado en el acto de juicio.

Dicha propuesta pasa en primer lugar por garantizar una rápida *“subida”* para su posterior *“descarga”* de la documental al sistema EJCAT por las partes, de difícil encaje en supuestos en los que la prueba sea de especial volumen.

2.- De aportarse prueba documental en formato tradicional *“papel”* al acto de juicio, incumpléndose la exigencia procesal ordinaria de su formato digital, no cabría su directa inadmisión siendo aplicable lo dispuesto en el art 273.5 de la LEC previendo requerimiento en plazo de 5 días para subsanación. Suponiendo lo anterior la necesaria suspensión del acto de juicio las opciones propuestas serían su celebración admitiendo la aportación del documento en formato *“papel”*, con su posterior digitalización o acordar la suspensión del acto de juicio a los efectos de, requerida la parte, se aportara digitalizada en el acto reseñado.

3.- En materia de proposición y práctica de la prueba documental digitalizada en el proceso social las recomendaciones serían las siguientes:

-No cabe la exigencia a la parte de aportar al acto de juicio el dispositivo digital para la exhibición y traslado de la documental digitalizada, a diferencia de lo expresamente previsto en el art 90.1 LRJS respecto de la prueba digital o electrónica, correspondiendo a la Administración competente la dotación de los dispositivos electrónicos necesarios al efecto.

-No cabe la incorporación al proceso, y con ello al expediente judicial electrónico, de documental digitalizada almacenada en dispositivo USB o similar. La exigencia de autenticidad y constancia fehaciente del documento, así como de seguridad en los dispositivos digitales supone que la documental digitalizada se incorpore a través únicamente del sistema de gestión EJCAT.

-Respecto de la digitalización de la prueba documental aportada en formato papel al acto de juicio, el protocolo 1/2024 de la Secretaría de Gobierno del TSJ de Cataluña prevé su inmediata digitalización por la oficina judicial competente. Dicha solución, partiendo en cualquier caso de la general aportación digitalizada de la documental al acto de juicio, exigirá una mejoría y adaptación de los medios digitales y personales existentes en las actuales oficinas judiciales.

4.- En cuanto a la incorporación de la documental digitalizada al expediente judicial electrónico, se recomienda su aportación en formato PDF o similar, debidamente individualizada y foliada, pudiendo en términos señalados realizarse una solicitud de aportación previa voluntaria al acto de juicio de la documental digitalizada por las partes, permitiendo en su caso su traslado, así como en tanto no se establezcan dispositivos digitales adecuados en las salas de vistas se solicite la aportación en formato papel para su exhibición y traslado en el acto de juicio. En todo caso, la digitalización de la documental por las oficinas judiciales debe realizarse a través de sistemas que garanticen su incorporación al expediente judicial digital respetando la integridad, autenticidad y orden de la prueba documental.

Como recomendación, de aportarse documental en formato “papel” tradicional al acto de juicio se recomienda su depósito y conservación en la oficina judicial correspondiente hasta la firmeza de la resolución dictada en el proceso, entendiéndose prevalente la documental en dicho formato de existir dudas respecto de su posterior digitalización.

5.- Siendo imprescindible para el desarrollo de la digitalización del servicio público de Justicia y, con él, de la documental aportada al proceso en garantía del principio “papel 0”, la Administración competente deberá dotar de los medios materiales tecnológicos y personales precisos para la consecución de dicho fin, garantizando un sistema de gestión procesal que permita el rápido y seguro acceso de documentos digitalizados, el fácil manejo de los mismos con independencia de su volumen, la dotación en las salas de vista de medios digitales que permitan el rápido y simultáneo traslado y exhibición del documento digitalizado así como de los medios precisos para la digitalización de los documentos en formato papel que se aporten al proceso, todo ello con las necesarias garantías para su correcta incorporación al expediente judicial digital.

6.- Todo lo anterior en espera de la vigencia de la LO 1/2025 de eficiencia del servicio público de Justicia, aplicable como regla general a los procedimientos incoados tras su entrada en vigor el 3 de abril de 2025 que conllevará la coexistencia durante meses, incluso años, de una doble legislación procesal aplicable a los asuntos en trámite, con especial relevancia en materia de

requerimiento previo al acto de juicio para su traslado entre las partes o aportación al expediente judicial digital previstas en el modificado art 82.5 de la LRJS, su regla general de preclusión de la aportación documental-pericial posterior y sus excepciones, de previsible interpretación jurisprudencial futura.

7.- Relacionado con la vigencia de la LO 1/2025 y la supresión del requerimiento de la aportación de copias de escritos y documentos a la parte demandante para la realización de actos de comunicación a las partes demandadas, será necesario el desarrollo y plena implementación de las sedes judiciales electrónicas y registros en los que conocer la dirección electrónica en la practicar el acto de comunicación y traslado de la documental. Al respecto resulta necesario su aportación por parte de todas las Administraciones y entidades públicas que se relacionen con el servicio público de Justicia.

En términos relacionados con el principio de “papel 0” procedería realizar las adaptaciones tecnológicas que permita una comunicación telemática desde los órganos judiciales de Cataluña con profesionales que no se encuentren de alta en el sistema NOTICAT a través del sistema LEXNET, al modo en el que en la actualidad dichos profesionales sí pueden comunicarse digitalmente con órganos judiciales de Cataluña.